



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-140/2024

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-  
140/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]  
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:  
TITULAR DE LA CONSEJERÍA  
JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DE  
CUERNAVACA; Y/O.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO  
CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a doce de noviembre del dos mil  
veinticinco.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**Sentencia** que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha doce de noviembre de dos mil veinticinco, promovido por [REDACTED] en contra de la autoridad **Titular de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y/o**; en el expediente **TJA/5ªSERA/JDN-140/2024**, en donde se resolvió que, es **procedente** el presente juicio, **se declara la ilegalidad** por ende la **nulidad** del acto impugnado

consistente en el Acuerdo dictado en el expediente [REDACTED] de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, **para efectos** de que las autoridades demandadas emitan un nuevo pronunciamiento fundado y motivado, respecto al escrito presentado en fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro**, por medio del cual se formuló **Reclamación de Indemnización por Daño Moral**; debiéndose abstener en todo caso de desecharlo por las razones no contempladas en el artículo 57 de la *Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos* o invocando motivos que tienen que ver con el fondo del asunto; con base en lo siguiente:

## 2. G L O S A R I O

**Parte actora:**

[REDACTED]

**Autoridades demandadas:**

- 1) Titular de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca; y
- 2) Director General de lo Contencioso Administrativo adscrito a la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca.

**Acto Impugnado:**

*"... El acuerdo de fecha 28 (veintiocho) de febrero de 2024 por el que las demandadas determinaron "DESECHAR POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE" mi reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del estado, de fecha 26 (Veintiséis) de febrero de 2024 ..."* (Sic).

<b>LJUSTICIAADVMAEMO:</b>	<i>Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>1</sup>.</i>
<b>CPROCIVILEM:</b>	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
<b>LORGTJAEMO:</b>	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.</i>
<b>LRESPATEM:</b>	<i>Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.</i>
<b>LPADVOEM</b>	<i>Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos</i>
<b>Tribunal</b>	<i>Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.</i>

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante escrito presentado el veintidós de mayo de dos

<sup>1</sup> Publicada en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366 de fecha tres de febrero del dos mil dieciséis.

<sup>2</sup> Idem.

mil veinticuatro<sup>3</sup>, ante la Oficialía de partes común de este **Tribunal**, compareció la **parte actora**, promoviendo juicio de nulidad en contra de las **autoridades demandadas**, señalando como acto impugnado el precisado en el glosario de la presente demanda.

**2.- El cinco de junio de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>**, se admitió la demandada correspondiente, ordenándose con el juego de copias simples de la misma, emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con los apercibimientos de ley.

**3.- Por acuerdo del veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>**, emplazadas que fueron las autoridades demandadas, se les tuvo por contestada la demanda instaurada en su contra, ordenando dar vista a la **parte actora** para que en un término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondía.

**4.- En fecha doce de septiembre del año dos mil veinticuatro<sup>6</sup>**, previa certificación se le tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada respecto a la contestación de la demanda.

**5.- Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>7</sup>**, se declara procedente no admitir la ampliación de demanda por notoriamente extemporánea; y por diverso

---

<sup>3</sup> Fojas 01 a la 64.

<sup>4</sup> Fojas 65 a la 71.

<sup>5</sup> Foja 98 a la 101.

<sup>6</sup> Foja 117 y 118.

<sup>7</sup> Consultable a foja 139 a la 141.

auto de fecha **veintiocho de marzo del presente año**<sup>8</sup>, por precluido el derecho para tal efecto.

6.- Previa certificación, mediante auto del **diez de julio de dos mil veinticinco**<sup>9</sup>, se declaró por precluido el derecho de ambas partes para ofrecer pruebas; sin embargo, para mejor proveer se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos.

7.- Es así, que el **cuatro de septiembre de dos mil veinticinco**<sup>10</sup>, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente los represente y, toda vez que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, se procedió al desahogo de las pruebas admitidas y al no existir prueba pendiente por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ambas partes los ofrecieron por escrito, citándose a las partes para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 16, 19, 23, 25, 40 fracción I, 85, 86, 89, 124, 128 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II incisos a), j) y 26 de la **LORGTJAEMO**.

---

<sup>8</sup> Foja 143 y 144.

<sup>9</sup> Foja 146 a la 148.

<sup>10</sup> Foja 167 a la 169.

## 5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Así tenemos que el **acto impugnado** en el presente juicio se hizo consistir en:

*“... El acuerdo de fecha 28 (veintiocho) de febrero de 2024 por el que las demandadas determinaron “DESECHAR POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE” mi reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del estado, de fecha 26 (Veintiséis) de febrero de 2024 ...” (Sic).*

Por lo que la existencia del acto reclamado fue aceptado por la autoridad demandada al producir contestación a la demanda instaurada en su contra, además de que se encuentra acreditada con la exhibición del original de la cedula de notificación personal del actor en fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, por medio de la cual se le hace del conocimiento el contenido del acuerdo combatido, emitido por las autoridades demandadas el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, dictado en autos del expediente [REDACTED], documental a la cual se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo<sup>12</sup> del **CPROCIVILEM**, con fundamento en el artículo 7<sup>13</sup> de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por tratarse de un documento original.

---

<sup>11</sup> Visible a fojas 21 a la 26.

<sup>12</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

<sup>13</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



Desprendiéndose del acuerdo referido, que las **autoridades demandadas**, determinaron procedente **desechar** el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, iniciado por el actor, en términos de lo dispuesto por los artículos 113 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 133-Ter de la *Constitución Política del Estado de Morelos*, 1, 2, 3, 4, 7, 23, 24, 25, y 27 de la *Ley de la Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos*, 1, 3, 16, 17, 20, 21, 24, 25, 27, 28, 32, 33, 34, 35, 54, 55, 57, y 58 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*; 1, 3, 5, 20, 136 y 137 del *Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*; 108, fracción IV, 109, fracciones I, II y 110 del *Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal*; y 1, 3, 4 fracción IV, 7 y 8 del *Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*; atendiendo a que estimaron que no se cumplía con requisitos esenciales de un acto administrativo, además de que no mediaba medio probatorio adecuado y suficiente en su escrito inicial que acreditara y alcanzara su pretensión del posible daño moral sufrido en sus derechos.

### 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta

potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>14</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la *Ley de Amparo* las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 Constitucional, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse

---

<sup>14</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

De ahí que las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADVMAEMO** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Al respecto, las **autoridades demandadas** opusieron las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que refieren:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Porque a su consideración el juicio de nulidad es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico legítimo del promovente, atendiendo aquellos que no causen detrimento o menoscabo en contra del accionante, pues carece de legitimación para demandar.

Sin embargo, tales manifestaciones las realizan de manera genérica, sin que se puedan determinar los motivos específicos por los que se pueda tener por acreditada alguna de las causales de improcedencia que invocaron; mientras que sus argumentos de defensa, serán motivo de estudio precisamente respecto a la legalidad o no del acto atribuido e impugnado en su contra.

Realizando el análisis del presente asunto, este **Tribunal** no advierte ninguna causal de improcedencia.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>15</sup> de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar la **legalidad o ilegalidad del acto impugnado**; es decir si este fue emitido conforme a derecho a la luz de las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el justiciable, las que serán estudiadas con posterioridad al presente capítulo.

### 7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la

---

<sup>15</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;  
II. ...



*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL<sup>16</sup>.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su

<sup>16</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo<sup>17</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su artículo 7<sup>18</sup>, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

### 7.3 Pruebas

Mediante acuerdo de fecha diez de julio de dos mil veinticinco<sup>19</sup>, se tuvo por **precluido** el derecho de las partes para ofrecer las pruebas que a su derecho conviniera, sin embargo, para la mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos, siendo las siguientes:

#### 1. LA DOCUMENTAL: Consistente en original de la cédula de notificación personal efectuada al actor, en el

---

<sup>17</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

<sup>18</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>19</sup> Foja 146 a la 148.



expediente [REDACTED] de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro<sup>20</sup>.

2. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en original del acuse del escrito de fecha veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro, con sellos de recibido el día veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro<sup>21</sup>.
3. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple de la Licencia de Funcionamiento del año dos mil diecinueve, con Registro Municipal [REDACTED] a nombre del propietario [REDACTED].
4. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple de la Licencia de Funcionamiento del año dos mil veinte, con Registro Municipal [REDACTED], a nombre del propietario [REDACTED].
5. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple de la Licencia de Funcionamiento del año dos mil veintiuno, con Registro Municipal [REDACTED] a nombre del propietario [REDACTED].
6. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple de la Licencia de Funcionamiento del año dos mil veintidós, con Registro Municipal [REDACTED] a nombre del propietario [REDACTED].

<sup>20</sup> Foja 21 a la 26.

<sup>21</sup> Foja 27 a la 47.

<sup>22</sup> Foja 48.

<sup>23</sup> Foja 49.

<sup>24</sup> Foja 50.

<sup>25</sup> Foja 51.

7. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple de la solicitud de Licencia de hora extras a nombre de [REDACTED] de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós<sup>26</sup>.
8. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple del recibo de pago con número de folio [REDACTED] a nombre de [REDACTED].
9. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en acuse de solicitud de revalidación de fecha dos de marzo del dos mil veintitrés, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]<sup>28</sup>.
10. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple de la solicitud de Licencia de hora extras a nombre de [REDACTED] de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés<sup>29</sup>.
11. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple del escrito de fecha once de abril del dos mil veintitrés, con asunto de solicitud de constancia de Afirmativa Ficta, con sello de recibido diecisiete de abril de dos mil veintitrés de la Dirección de Licencias de Funcionamiento<sup>30</sup>.
12. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple del escrito de fecha catorce de abril del dos mil veintitrés, con asunto de solicitud de constancia de Afirmativa Ficta, con sello de recibido diecisiete de abril de dos mil

---

<sup>26</sup> Foja 52.

<sup>27</sup> Foja 53.

<sup>28</sup> Foja 54.

<sup>29</sup> Foja 55.

<sup>30</sup> Foja 56 y 57.



veintitrés de la Dirección de Licencias de Funcionamiento, con cinco anexos<sup>31</sup>.

- 13. LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del expediente administrativo número [REDACTED] constante de noventa y siete fojas útiles según su certificación.<sup>32</sup>

La prueba documental marcada con el número **1**, ha sido previamente valorada.

Las marcadas con los numerales **2** y **13** exhibidas en original y copias certificadas respectivamente, se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>33</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por tratarse de documentos emitidos por funcionario facultado para tal efecto.

Respecto de las pruebas marcadas con los numerales del **3** a la **12**, consistentes en copias simples, no es factible atribuirles valor probatorio alguno, al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I<sup>34</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7<sup>35</sup> de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

<sup>31</sup> Foja 58 y 59.

<sup>32</sup> Consultable en cuadernillo de datos personales.

<sup>33</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>34</sup> **ARTICULO 385.-** Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:

I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;

<sup>35</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición

Pruebas que al ser analizadas y valoradas en forma individual se acredita que el actor en su carácter de propietario del giro comercial denominado [REDACTED] [REDACTED]', promovió ante la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Reclamación por indemnización por el daño moral, en contra del Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, misma que fue desechada por las **autoridades demandadas**, por acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro y notificada al promovente el siete de mayo de ese mismo año.

#### **7.4 Razones de impugnación**

Las razones de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles a fojas 06 a la 18 del presente expediente, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

#### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** <sup>36</sup>

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para

---

expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>36</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Señalando sustancialmente que:

Las demandadas omitieron los requisitos formales exigidos por la **LPADVOEM**, afectando su derecho de ejercer una adecuada defensa y trascendiendo el sentido del acto impugnado, careciendo de fundamentación, motivación, audiencia previa y debido proceso previstos en los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Continúa manifestando, que el capítulo IV de la **LRESPATEM**, establece que el procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización por daño moral **inicia con una reclamación de la parte interesada** y, que en términos de lo que establece el artículo 57 de la **LPADVOEM**, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del escrito inicial del procedimiento administrativo resolverá respecto de su **admisión** o **desechamiento**, acotando el desecharamiento a dos supuestos: que se presente fuera del plazo y cuando se dejen de acompañar los documentos a que se refiere el artículo 56 del mismo ordenamiento; por lo que, si no se cumple con ninguno de esos supuestos, no procede el desecharamiento.

En esa misma línea refiere que, si la autoridad notare alguna omisión en el escrito inicial, **debe prevenir** a efecto de que se subsane en el plazo de tres días la irregularidad, con el apercibimiento de no tenerlo por interpuesto en caso de contumacia.

Además, que, las **autoridades demandadas** no actuaron conforme al marco procesal invocado, pues el **acto impugnado** que dice ser un desecharamiento, cuando en realidad es un pronunciamiento de fondo de una resolución

definitiva, pues se determinó que la entrevista reprochada en su reclamación no le causó daño, que no se configuró el daño moral reclamado, además de que no probé la responsabilidad patrimonial a la que tenía derecho para recibir la cantidad reclamada.

Entonces agrega que, las autoridades responsables fueron omisas en desahogar todas las etapas procesales, dejándolo en completo estado de indefensión, violentando sus derechos humanos de audiencia y debido proceso legal, al determinar que la entrevista de radio otorgada por el Secretario del Ayuntamiento, no es un acto administrativo, lo que apreciaron equivocadamente de los hechos que motivaron su reclamación de indemnización por daño moral, pues no pretendió impugnar un acto administrativo; por el contrario fue obtener una declaración de que dicho Secretario actuó de forma irregular causándole daño, debiendo indemnizarlo por el daño moral causado por su actividad administrativa irregular.

Por último, precisa que las **autoridades demandadas** realizan una supletoriedad de la ley al pretender que su escrito de reclamación por daño moral cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 55 fracción VII de la **LPADVOEM**, pues suplantando un requisito e incorporando otro; sin embargo, esto aplica únicamente la falta de disposición expresa lo que no acontece en el presente caso, configurándose la falta de fundamentación, motivación, audiencia previa y debido proceso del acto impugnado, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 4 fracción IV de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

### **7.5 Contestación de las demandadas**

Al respecto, las **autoridades demandadas** se limitaron en sostener que el **acto impugnado** es improcedente, pues para que proceda la acción se deben dar ciertos supuestos,



cuando esto no suceda, la concesión de la nulidad será para efectos; que el acto impugnado está debidamente fundado y motivado, pues cuenta con los requisitos establecidos en la ley de la materia y de diversos reglamentos, además que los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, que en todo momento acataron las disposiciones contenidas en la ley, y que la resolución emitida derivó del estudio y análisis de lo reclamado.

### 7.6 Análisis de la contienda

De lo anterior se concluye que, **son fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**, para lo cual resulta conducente invocar el artículo 57 de la **LPADVOEM** de aplicación supletoria de conformidad a su artículo 7<sup>37</sup>, siendo que el primero de los preceptos mencionados señala:

**ARTÍCULO 57.-** La autoridad dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del escrito inicial del procedimiento administrativo, **resolverá sobre su admisión o desechamiento, debiendo fundar y motivar**, en todo caso, su determinación.

**Procede el desechamiento del escrito inicial cuando se presente fuera del plazo establecido en el artículo 54 de esta Ley, ó cuando se dejen de acompañar los documentos a que se refiere el artículo 56 del presente ordenamiento.**

Cuando la autoridad notare alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial, prevendrá al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, subsane o dé cumplimiento a las irregularidades encontradas, apercibido de que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendrá por no interpuesto su escrito inicial. Sólo en el caso de que la omisión del particular sea respecto de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 55 de esta Ley, la autoridad, de oficio, deberá suplir la omisión. Subsanada la prevención o acordado favorable el escrito inicial, el procedimiento administrativo continuará su curso, debiéndose resolver en el auto de admisión lo relativo al desechamiento y admisión de las pruebas que se acompañen, de conformidad con las reglas que al efecto se establecen en la presente Ley, debiéndose señalar además fecha y hora, dentro de los diez días hábiles siguientes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que deberá ser

<sup>37</sup> **Artículo 7.-** A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente y en cuanto no se le opongan, las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal, el Código Civil, todos del Estado de Morelos y los principios generales del Derecho.

notificado de manera personal y con una anticipación de tres días hábiles por lo menos, a la fecha en que deba celebrarse la audiencia.

De la lectura de los párrafos primero y segundo antes transcritos, es claro que las demandadas solo podían desechar el escrito de la actora bajo las hipótesis de que no se hubiera presentado dentro del plazo de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo<sup>38</sup> y/o cuando se dejen de acompañar los documentos a que se refiere el artículo 56 de la **LPADVOEM**; que para mejor ilustración se imprime a continuación:

**ARTÍCULO 56.-** Al escrito inicial deberán anexarse los siguientes documentos:

- I.- Los documentos que acrediten la personalidad jurídica del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;
- II.- La constancia de notificación en que conste el acto que da origen al procedimiento administrativo o en su caso, la mención bajo protesta de decir verdad, que no existió constancia de notificación;
- III.- Las pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo; y
- IV.- Copias simples del escrito inicial y documentos anexos para cada una de las partes.

Sin que del **acto impugnado** que nos ocupa, se visualice que las razones por las cuales las demandadas desecharon el escrito inicial de la **parte actora** recibido en fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro**, donde la actora formuló Reclamación de Indemnización por Daño Moral, encuadre en algunas de hipótesis; emanando de ello la ilegalidad de acto que expidieron en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

---

<sup>38</sup> **Artículo 24.-** La reclamación deberá formularse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo.



En más de lo anterior, respecto al razonamiento de las demandadas de que, no mediaba medio probatorio adecuado y suficiente en su escrito inicial que acreditara y alcanzara su pretensión del posible daño moral sufrido en sus derechos, es obvio que es un pronunciamiento de fondo y no un motivo de desechamiento.

Lo expuesto evidencia la falta de fundamentación y motivación del **acto impugnado** emitido por las **autoridades demandadas**

Por lo anterior y con fundamento en lo previsto en el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, que en su parte conducente dispone:

**ARTÍCULO 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...

Se declara la **ilegalidad** y como consecuencia la **nulidad** del acto impugnado, consistente en el acuerdo emitido en el expediente [REDACTED] de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, asistida por el Director General de lo Contencioso Administrativo del mismo Ayuntamiento, por ende, sus consecuencias, en este caso su notificación realizada el siete de mayo de ese mismo año.

Lo anterior **para efectos** de que, las demandadas emitan un nuevo pronunciamiento fundado y motivado, respecto al escrito presentado en fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro**, por medio del cual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] formuló **Reclamación de Indemnización por Daño Moral**; debiéndose abstener en todo caso de desecharlo por las razones no contempladas en el artículo 57 de la **LPADVOEM** o invocando motivos que tienen que ver con el fondo del asunto.

Esto es así pues como se colige de este asunto, el acto impugnado deviene de que un particular promovió un procedimiento, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento forzoso, por ello es preciso que dicte otro, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado.

Lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

**SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.<sup>39</sup>**

El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia

---

<sup>39</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 195532, Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 45/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 5; Tipo: Jurisprudencia  
Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 29 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de agosto en curso, aprobó, con el número 45/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.  
Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 448/2011 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 10 de noviembre de 2011.



de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuello, **que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada.** Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, **porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes,** independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. **Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia.** Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, **es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho.**

(Lo resaltado no es origen)

## 8. PRETENSIONES

De la lectura de las pretensiones de la **parte actora** se desprende que reclama en síntesis lo siguiente:

1. La nulidad del acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, por el que las demandadas determinaron “DESECHAR POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE” mi reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del estado, de fecha de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Misma que ha sido atendida en términos del capítulo que precede.

2. Se ordene a las autoridades demandadas que emitan otro acuerdo en el que admitan a trámite mi reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del estado de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro y

3. Se ordene a las demandadas que desahoguen todas y cada una de las etapas del procedimiento en términos de ley, y en su momento, dicten la resolución que en derecho corresponda.

Las cuales resultan **improcedentes** porque de concederse equivale a que este Tribunal sustituya a la autoridad administrativa en su libre apreciación de circunstancias y oportunidad para actuar otorgada por las leyes.

## 9. EFECTOS DEL FALLO



**9.1** Son fundadas las razones de impugnación hechas valer por el actor.

**9.2** Se declara la **ilegalidad** y como consecuencia la **nulidad del acto impugnado**, consistente en el acuerdo emitido en el expediente [REDACTED] de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, para efectos de que, las demandadas emitan un nuevo pronunciamiento fundado y motivado, respecto al escrito presentado en fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro**, por medio del cual [REDACTED] formuló **Reclamación de Indemnización por Daño Moral**; debiéndose abstener en todo caso de desecharlo por las razones no contempladas en el artículo 57 de la **LPADVOEM** o invocando motivos que tienen que ver con el fondo del asunto.

### **9.3 Término para cumplimiento**

Se concede a las **autoridades demandadas**, el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento dentro del mismo plazo sobre el acato decretado, adjuntando las constancias que así lo acrediten, una vez que cause ejecutoria; apercibidos que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>40</sup> y 91<sup>41</sup> de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

<sup>40</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>41</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>42</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y j), y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, es de resolverse, al tenor siguiente.

## 10. PUNTOS RESOLUTIVOS

---

para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

<sup>42</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO.** La parte actora demostró la ilegalidad del **acto impugnado**, en consecuencia, se declara la **nulidad para los efectos** determinados en el apartado **9.2** de este fallo.

**TERCERO.** Las autoridades demandadas Titular de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca; y Director General de lo Contencioso Administrativo adscrito a la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, deberán de dar cumplimiento a la presente de conformidad al apartado **9.4**.

**CUARTO.** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## **11. NOTIFICACIONES**

**NOTIFÍQUESE.** como legalmente corresponde.

## **12. FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**; Titular de la Segunda Sala de instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, en suplencia de la Titular de la Primera Sala de Instrucción<sup>43</sup>; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA**

<sup>43</sup> Actuando en términos del acuerdo PTJA/35/2025, tomado en la sesión extraordinaria número dos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrada el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

**VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TJA

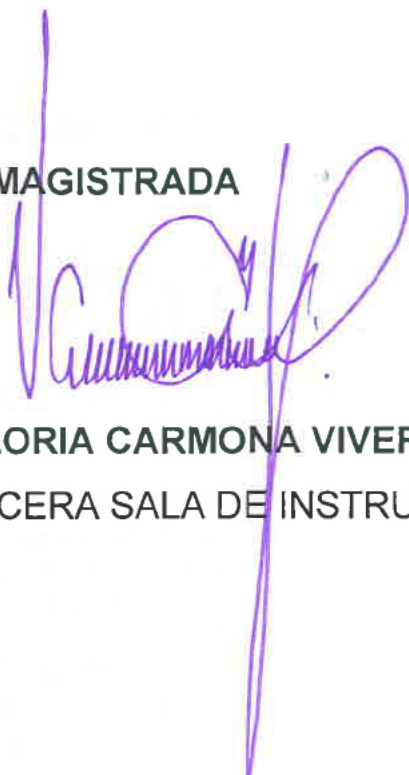
RIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-140/2024



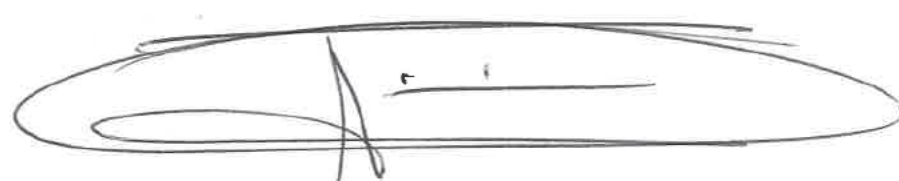
**IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA  
DE LA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-140/2024, promovido por [REDACTED] contra actos de TITULAR DE LA CONSEJERIA JURIDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; Y/O, misma que es aprobada en Pleno de fecha doce de noviembre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

AMRC/dbap.

